

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo no numerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de los bienes y servicios gravados con ICE, se podrán aplicar los siguientes tipos de imposición según lo previsto en la Ley: 1. Específica, 2. Ad valorem y 3. Mixta; siendo la imposición específica aquella en la cual se grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que el artículo 82 de la Ley de Régimen tributario Interno, en concordancia con el artículo 76 del mismo cuerpo legal, establece que para el caso de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se aplicará una tarifa específica de USD. 6,20 por litro de alcohol puro contenido en cada bebida alcohólica; y adicionalmente, una tarifa ad-valorem de 75 por ciento (75%) sobre el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, siempre que éste supere el valor de USD 3,60 por litro de bebida alcohólica o su proporcional por presentaciones distintas a litro;

Que según lo dispuesto en el último inciso del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajustará anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirá desde el primero de enero del año siguiente;

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregada por el artículo 16 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, la tarifa específica de ICE vigente para el ejercicio fiscal 2013, por litro de alcohol puro, será de USD. 6,20, siempre y cuando, según las verificaciones que efectúe el Servicio de Rentas Internas a noviembre de 2012, la tarifa específica de ICE para bebidas alcohólicas vigente, incluida la cerveza, no sea inferior al valor resultante de incrementar a la tarifa específica correspondiente al año 2012 la variación anual acumulada correspondiente a dicho año, del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas". De ser este valor mayor, el Servicio de Rentas Internas publicará dicho valor que se convertirán en el ICE específico por litro de alcohol puro a aplicarse;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, en su página web institucional www.inec.gob.ec, el IPC para el grupo bebidas alcohólicas, del mes de noviembre de 2011 es de 148,60; y el de noviembre de 2012 es de 210,61; resultando que su variación anual es de 41,73%;

Que esta Administración Tributaria, en base a la información de los precios de venta al público de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, determinó que la variación de los precios de venta al público de las bebidas alcohólicas, incluido la cerveza, producto del incremento del ICE durante el año 2012, asciende a 27,77%; con lo que la variación anual del IPC de este producto descontado el efecto del propio impuesto, es de 13,96%;

Que conforme a la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00461, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 608, de fecha 30 de diciembre de 2011, la tarifa específica por litro de alcohol puro, aplicable para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, vigente a partir del 1 de enero de 2012, es de SEIS COMA CERO OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6,08);

Que al aplicar la variación de 13,96% sobre la tarifa específica por litro de alcohol puro de USD 6,08, vigente para 2012, el resultado obtenido es superior al valor de USD.6,20; debiéndose aplicar lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Régimen Tributario Interno antes referida;

Que es deber de la Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

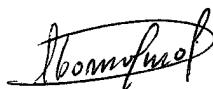
Resuelve:

Artículo 1.- La tarifa específica por litro de alcohol puro, para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se aplicará a partir del 1ro de enero de 2013, es de SEIS COMA NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6,93).

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a **18 DIC. 2012**
Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

